



Resolución Ministerial

N° 1098-2021-IN

Lima, 13 de diciembre de 2021

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Previterio Guillermo Pingo Benites con fecha 27 de octubre de 2021 contra la Resolución Ministerial N° 0831-2021-IN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0831-2021-IN, de fecha 12 de octubre de 2021, se resuelve imponer al señor Previterio Guillermo Pingo Benites, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cuatro (4) meses, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber transgredido lo dispuesto en el numeral 9 "incurrir en ilegalidad manifiesta" del artículo 259 referido a Faltas Administrativas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, no siendo en este caso de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de dicho artículo. Así, precisa que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. En este caso, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución Ministerial N° 0831-2021-IN fue remitida al recurrente vía correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, cuya recepción fue confirmada con fecha 13 de octubre de 2021, entendiéndose esta última como la fecha de notificación válida;

Que, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), en concordancia con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 118 del Reglamento General establece que *“el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo.”*;

Que, con fecha 27 de octubre de 2021, el señor Previterio Guillermo Pingo Benites interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0831-2021-IN, solicitando se deje sin efecto la citada resolución ministerial y en consecuencia, se proceda con el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el recurrente ha señalado como principales argumentos los siguientes:

- Presentó su renuncia irrevocable al cargo de Subprefecto Distrital de la Unión el 11 de noviembre de 2020, por lo que ya no percibe más remuneraciones por parte del Estado.
- Ha aceptado desde un principio haber emitido la constancia de damnificado y la constancia de posesión; sin embargo, no hubo dolo en ello, toda vez que *“desconocía en su totalidad las funciones y facultades del cargo, ya que en aquellas fecha [sic] era imposible percibir capacitación por parte del MINISTERIO”*, no pudiendo tener acceso a las publicaciones de el diario oficial El Peruano o a la página del Ministerio del Interior *“(…) porque desconocía hasta lo que se indica, me considero desconocedor de la materia; y aun de las herramientas tecnológicas para googlear, es más no tenía una lapto [sic] o computador, no tenía internet, no manejaba los medios que se me indican”*.
- Señala que en su condición de campesino no maneja medios ofimáticos, atribuyendo los hechos al desconocimiento total de sus funciones; asimismo señala que, *“(…) la posesión que se otorgó, hoy pertenece a su propietaria la señora Simona Pingo de Juárez, según los documentos que se adjuntan al presente recurso (…)*”, adjunta además documentos que acreditan que la citada señora viene pagando los tributos e impuestos del bien que ostenta, así como una declaración jurada de dicha señora que debe meritarse como nuevo medio de prueba. Este último documento *“(…) declara y/o manifiesta razones a mi favor sobre el asunto materia de Litis en la que se señala que no ha habido afectación a su propiedad por el cual se otorgó la constancia de posesión materia por el cual se abre un disciplinario (…)*”.
- Solicita se considere, entre otros: su condición cultural; que la sanción no es merituable porque ya no labora más para el Estado; la documentación adjunta; no se ha causado afectación a los intereses generales; la no concurrencia, no reincidencia ni ocultamiento, y su labor intachable a favor del distrito de La Unión.

Que, la sanción impuesta al recurrente mediante Resolución Ministerial N° 0831-2021-IN, se debe a la emisión de los documentos denominados “Constancia de Damnificado” de fecha 29 de junio de 2017 y la “Constancia de Posesión” de fecha 19 de octubre de 2017, a favor de terceras personas, cuando no tenía competencia para ello, ya que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, documento de gestión vigente a dicha fecha;

Que, de lo señalado por el recurrente y de acuerdo con el Informe Escalonario N° 300-2021-OGRH-OAPC-WVS que obra en el expediente administrativo, se tiene que efectivamente mediante Resolución Directoral N° 103-2020-IN-VOI-DGIN publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2020, se acepta la renuncia del señor Previterio Guillermo Pingo Benites al cargo de Subprefecto Distrital de La Unión de la provincia y departamento de Piura, por lo que el recurrente no tiene vínculo vigente con el Ministerio del Interior; sin perjuicio de ello, sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias, la Autoridad Nacional del Servicio Civil es de opinión¹ que:

“2.13 En primer término, resulta pertinente indicar que teniendo en cuenta la noción del Estado como único empleador y su potestad sancionadora, incluso después del cese del vínculo laboral, las sanciones que se pudieran poner a ex servidores o ex funcionarios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir de hechos derivados de su vinculación con la primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades bajo el mismo régimen; es decir, la medida disciplinaria que se hubiera impuesto a un servidor o funcionario se mantendrá vigente y podrá ser ejecutada aun cuando el mismo se haya vinculado laboralmente con la

¹ Informe Técnico N° 209-2018-SERVIR/GPGSC.

misma u otra entidad, en tanto en ambas entidades pertenezcan al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

(...)

2.16 *En ese sentido, las sanciones disciplinarias de amonestación escrita, suspensión sin goce de haber y destitución tienen una forma de ejecución distinta:*

(...)

ii. Respecto a la suspensión sin goce de haber, se dan dos (2) supuestos:

- *En caso el servidor mantenga vínculo, se efectúa la notificación de la sanción, se suspenden las obligaciones de prestación de servicios y pago de remuneraciones, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en adelante RNSCC).*
- *En caso el servidor se encuentre desvinculado, se efectúa la notificación de la sanción, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el RNSCC. Su ejecución no es posible debido a que el servidor ha dejado de prestar servicios y de percibir remuneración."*

Que, en ese sentido, si bien la sanción impuesta al recurrente no es posible de ejecutar, la misma ha sido registrada en su legajo personal y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, y es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento General;

Que, como se señala en la parte considerativa de la resolución ministerial impugnada, *"el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, por el Principio de Legalidad por el cual '(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, esto es, que la administración pública solo puede actuar de acuerdo a lo establecido en la ley de manera expresa, siendo que la actuación del recurrente en su condición de Subprefecto Distrital de La Unión, se encontraba definida según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

Que, en esa línea, conforme a la Resolución Ministerial N° 0831-2021-IN, considerando que el citado Reglamento de Organización y Funciones fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 24 de febrero de 2017 y se presume de conocimiento público, siendo además que su contenido se encontraba publicado en la página web institucional, se señala que el recurrente no puede alegar desconocimiento de las funciones como Subprefecto Distrital; sin embargo, en la graduación de la sanción, no se han considerado factores como la posibilidad y/o facilidades de acceso al contenido de la citada normativa o capacitaciones respecto de la labor que desarrollan las autoridades políticas, por parte del Ministerio del Interior, a las que hace referencia el recurrente en su recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo con el principio de impulso de oficio establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, según los numerales 1 y 4 del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos cuestionados, la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, tenía como funciones *"planificar y conducir el proceso de designación, capacitación y evaluación de las Autoridades Políticas como funcionarios de confianza"*, así como *"diseñar y proponer ante la Dirección General de Gobierno Interior, instrumentos técnico-normativos que regulen el accionar de las autoridades políticas, a nivel nacional"*;

Que, en observancia del citado principio y a las competencias antes citadas, mediante el Informe N° 000428-2021/IN/VOI/DGIN/DAP/AZY e Informe N° 001404-2021/IN/VOI/DGIN/DAP, la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior informa respecto de las capacitaciones brindadas a las autoridades políticas en la Región Piura, señalando que *"es importante precisar que no obra información física del registro de asistencia a los eventos de capacitación del señor Previterio Guillermo Pingo Benites; no obstante, la Dirección de Autoridades Políticas realizó eventos de capacitación que fueron comunicados oportunamente a la Autoridad Política inmediata Superior del señor Previterio Guillermo Pingo Benites"*; sin perjuicio

de ello, se advierte que la citada unidad orgánica informa sobre capacitaciones efectuadas para las autoridades políticas en la Región Piura a partir del año 2018 en adelante, no evidenciándose capacitaciones llevadas a cabo en el año 2017;

Que, asimismo, se advierte que para la imposición de la sanción disciplinaria, se tuvieron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado sobre el particular, lo siguiente:

*"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".*²

Que, el citado colegiado ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*³;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 230 recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, si bien en el presente caso, de acuerdo al análisis efectuado en la resolución ministerial impugnada, se advierte la afectación del bien jurídico protegido que se materializa en el buen y correcto funcionamiento de la Administración Pública, es decir, la actuación de las autoridades dentro de las facultades previstas legalmente, se tiene que no se evidencia del expediente administrativo que exista un perjuicio económico, moral o de otra índole, ni aun que el recurrente haya obtenido un beneficio ilícito como consecuencia de la falta cometida, lo que se colige también de la documentación presentada por el señor Previterio Guillermo Pingo Benites a través de su recurso de reconsideración;

Que, del análisis del recurso de reconsideración, así como de lo informado por la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, se concluye que si bien el desconocimiento de funciones alegadas por el recurrente no resulta ser un eximente de responsabilidad, toda vez que las normas contravenidas se presumen de conocimiento público, no se ha tenido en cuenta para la graduación de la sanción impuesta, factores como la posibilidad y/o facilidades de acceso al contenido de la normativa vigente a dicha fecha (Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior) o capacitaciones respecto a la labor que debía de desarrollar como autoridad política, por parte del Ministerio del Interior. Por tanto, se considera conveniente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, y en consecuencia reducir a setenta y cinco (75) días calendario la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones impuesta mediante Resolución Ministerial N° 0831-2021-IN;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

² Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre del 2004, recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

³ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor PREVITERIO GUILLERMO PINGO BENITES contra la Resolución Ministerial N° 0831-2021-IN, en consecuencia, reducir a setenta y cinco (75) días calendario la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones impuesta al citado señor.

Artículo 2.- Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor PREVITERIO GUILLERMO PINGO BENITES.

Artículo 3.- Modificar la sanción impuesta al señor PREVITERIO GUILLERMO PINGO BENITES en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Avelino Trifón Guillén Jáuregui
Ministro del Interior



